

REGLAMENTO (CEE) Nº 1491/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1988

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1141/88 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1281/88⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de mayo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1141/88, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 55.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 1988, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10 ⁽²⁾	323,90	317,86
1102 20 90 ⁽²⁾	183,14	180,12
1103 13 11 ⁽²⁾	305,90	299,86
1103 13 19 ⁽²⁾	323,90	317,86
1103 13 90 ⁽²⁾	183,14	180,12
1103 29 40 ⁽²⁾	323,90	317,86
1104 19 50 ⁽²⁾	323,90	317,86
1104 23 10 ⁽²⁾	285,56	282,54
1104 23 30 ⁽²⁾	285,56	282,54
1104 23 90 ⁽²⁾	183,14	180,12
1104 30 90	138,48	132,44
1106 20 91	288,76	264,58 ⁽³⁾
1106 20 99	304,86	280,68 ⁽³⁾
1108 12 00	288,76	268,21
1108 13 00	288,76	268,21
1108 14 00	288,76	134,10 ⁽³⁾
1108 19 90	288,76	134,10
1702 30 91 ⁽³⁾	446,56	349,84
1702 30 99 ⁽³⁾	334,70	268,21
1702 40 90 ⁽³⁾	334,70	268,21
1702 90 50	334,70	268,21
1702 90 75	463,22	366,50
1702 90 79	321,37	254,88
2106 90 55	334,70	268,21
2303 10 11	514,52	333,18

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas n° 1103 y 1104.

⁽³⁾ El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se aplicará también, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la glucosa y al jarabe de glucosa de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.